

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2660/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

09 de diciembre del 2020

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,  
JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

03 de febrero del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por ser información reservada.

**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2660/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO  
DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2660/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 05 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **07981320**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 09 nueve de diciembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2660/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1912/2020, el día 21 veintiuno de diciembre del año 2020 dos mil veinte, **vía correo electrónico**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe.** A través de acuerdo de fecha 15 quince de enero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, al cual se le tiene rindiendo informe en tiempo y forma.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/noviembre/2020
Surte efectos:	19/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	10/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/diciembre/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

**El sujeto obligado:**

- a) Captura de pantalla de la notificación del informe de ley
- b) Copias simples del Acta del Comité de Transparencia
- c) Copias simples de las gestiones internas

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud
- b) Copia simple de la respuesta.
- c) Copia simple de la notificación de la respuesta
- d) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- e) Copia simple de captura de pantalla del historial del sistema Infomex
- f) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia
- g) Copia simple de su credencial para votar emitida por el INE
- h) Copia simple del recibo de nómina.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le

**REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

*“Solicito expediente laboral y/o personal mismo que corresponden a mis datos personales y que constan con el numero de empleado 5008.” (Sic)*

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo de acuerdo a las gestiones realizadas con la Dirección de Recursos Humanos, de la cual se desprendía que no era posible proporcionar dicha documentación toda vez que el ciudadano tiene un proceso judicial en contra del sujeto obligado, mediante el expediente 2549/201/A2 ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado de Jalisco, por lo que señala que dicha información solo se podría entregar hasta que la autoridad competente la solicitara.

Así, reservó dicha información mediante la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con fecha 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, toda vez que la reserva encuadra en el numeral 17 fracción I incisos d), f) y g), y fracciones II, III y IV de la Ley de la materia. Anexando un extracto de dicha Acta.

**Artículo 17. Información reservada — Catálogo.**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

**ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:**

*La información requerida en las solicitudes, forman parte de un juicio que aún se encuentra vigente, por lo que la divulgación de dicha información podría ser motivo de una afectación en su debido proceso, al revelar la información contenida en la misma, pudiendo tener efectos negativos o ventajosos en la emisión de la sentencia definitiva, además de poder actualizarse una causal de obstrucción o una afectación para su legal y debido proceso en las etapas procesales correspondientes, que incluso pudieran ser motivo de una variación y/o afectación en la resolución con la que culmine dicho procedimiento.*

*Aunado a que el propósito primario de la reserva, es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso, y que si el órgano jurisdiccional competente solicita el documento mediante un acuerdo, se emitiría la documentación a la brevedad posible al juzgador.*

iii. *¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:*

*La divulgación de la información requerida en las solicitudes provoca un riesgo que supera el interés público general de conocer la información, ya que se produce un perjuicio a la sociedad, pues divulgar esta información durante el procedimiento y sin sentencia definitiva que haya causado estado significa que puede persuadir al juzgador a emitir un criterio a favor o en*

*contra de las partes y terceros involucrados que difiere de la correcta aplicación de la norma y la utilización adecuada de los criterios de impartición de justicia, además de que le proporciona a las persona ajenas a las actuaciones judiciales las herramientas necesarias para afectar el mismo. Es decir, la divulgación de esta información atenta al interés público en tanto a que se afecta el ejercicio de impartición de justicia y sus consecuencias afectan a la sociedad en general.*

*Trasladado al caso que nos ocupa la divulgación de los documentos antes de que cause estado el procedimiento del cual son parte, conllevaría un riesgo real en la dinámica del debido proceso para las partes, pues es precisamente lo que se debatía en el proceso, de haberse admitido a trámite, frente a lo cual necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información (en este caso el escrito), lo que además resulta menos restrictivo.*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso el presente recurso en el cual manifestó que le causa agravios lo resuelto por el sujeto obligado ya que la parte recurrente es el titular de la información solicitada (anexando credencial de elector emitida por el INE y recibo de nómina emitido por el sujeto obligado), señalando que el sujeto obligado confunde su expediente personal que contiene información recabada de su relación laboral con el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con un expediente en forma de proceso judicial, para no entregarle la información. Señalando de igual manera que la información solicitada no encuadra en los fundamentos vertidos por el sujeto obligado.

Así, el sujeto obligado en su informe de Ley reiteró y ratificó su respuesta inicial.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión **resulta fundado**, puesto que le **asiste la razón a la parte recurrente**, según lo que se establece de manera subsecuente:

La Ponencia Instructora procedió a realizar un análisis del acta del Comité de Transparencia, de la cual se advierte que es inapropiada, ya que conforme al artículo 29 de la Ley de la materia, menciona que se requiere de la asistencia de cuando menos dos integrantes del Comité de Transparencia para sesionar, sin embargo, el

acta remitida de manera originaria cuenta con una sola firma, por lo que se asume que no se tuvo la asistencia requerida para la misma y por lo mismo es inválido el acuerdo asumido. No obstante ello, cabe señalar que en el informe ya remitió el acta firmada por los integrantes del Comité, por lo que de manera posterior será analizada. Del contenido de dicha acta, se advierte que no se configuran las causales que cita, cita, ya que fundamentan conforme al numeral 17 fracción I incisos d), f) y g), y fracciones II, III y IV de la Ley de la materia, argumentando que los documentos solicitados están vinculados a un proceso judicial bajo el número de expediente 549/201/A2 radicado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado de Jalisco que no ha causado estado; argumentando que la divulgación de la información viciaría el correcto desarrollo del proceso jurisdiccional, de igual manera señala que se ponen en riesgo las estrategias procesales.

Así, se estima que lo ahí vertido no tiene un sustento legal ni motivos fundamentales reales para su reserva, ya que no solicita un expediente judicial ni expediente administrativo, por lo que las disposiciones legales que señalan una presunta reserva expresa, se advierte que es incorrecta la interpretación ya que éstas sólo hablan de a quienes se les considera partes dentro de un juicio administrativo, lo cual no tiene congruencia con lo solicitado.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio 04/2019 emitido por este Instituto:

Época Segunda.  
Año de emisión: 2019  
Materia: Acceso a la Información.  
Tema: Expedientes Judiciales.  
Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: No es impedimento la entrega de los documentos que integran un expediente judicial, cuando se trate de información pública con vida jurídica independiente.

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, debe protegerse de su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada, los expedientes judiciales en tanto no causen estado; sin embargo cuando los documentos solicitados sean información pública que tuvo vida jurídica independiente al juicio, no se actualiza dicho supuesto, por lo tanto el análisis para su reserva deberá de obedecer a una causal distinta.

Precedentes:

Recurso de Revisión 1137/2019, Servicios de Salud, Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Recurso de Revisión 1258/2019, Fiscalía Estatal, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.

Recurso de Revisión 1577/2019 Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.



En ese sentido, es indiscutible que el sujeto obligado **deberá** emitir una nueva respuesta, en la que entregue la información solicitada, previa acreditación de la personalidad ante la unidad de transparencia, ya que se trata de datos personales, como lo es el expediente laboral y la parte recurrente manifiesta ser el titular de dicha información.

Dicho lo anterior, es evidente que la parte recurrente desde un inicio pretendía ejercer un derecho ARCO, por lo que se EXHORTA a la Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo sucesivo analice las constancias y pretensiones de las partes solicitantes, y en su caso reconduzca las solicitudes por la vía idónea y que resulte más favorable al solicitante.

Así las cosas, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, de acuerdo a las consideraciones realizadas.

Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

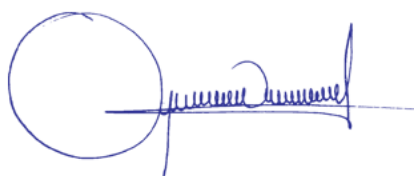
**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2660/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**DGE/XGRJ**